JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190048200

Fenecido el termino por el cual fue decretada la suspensión del proceso en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2019, habiéndose informado por la parte actora sobre el incumplimiento del acuerdo, conforme a lo pactado se procede a proferir sentencia.

ANTECEDENTES:

Banco de Occidente S. A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del Pagaré No.7220194325 adeudados por William Alfonso González Peñalosa.

El 21 de mayo de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora (PD 1 páginas 17 y 18.)

Surtida la notificación del mandamiento de pago el extremo pasivo en forma oportuna a través de apoderad judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, cumplido el trámite de las excepciones, para continuar con el trámite procesal con base en el artículo 443 del Código General del Proceso, se convocó para el día 9 de noviembre de 2019 la celebración de audiencia en la que se agotarían las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 de la referida normatividad.

En la audiencia celebrada en la fecha y hora acordadas, las partes efectuaron un acuerdo de pago el cual debía cumplirse en el término de 9 meses, debiéndose efectuar el primer pago el 30 de enero de 2020 y así sucesivamente, la suspensión del proceso por el termino pactado para el cumplimiento del acuerdo, condicionado a que en el evento de incumplimiento se continuaría con el trámite procesal, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y las cuotas que se hubiesen cancelado se imputaría primero a capital y luego a intereses.

El apoderado judicial de la parte actora, solicito la reactivación del proceso, informando que el demandante realizo pago por $10.000.000.00 los cuales serían imputados al efectuar la liquidación de crédito.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores – pagare - en el Código de Comercio

Informado por la parte actora el incumplimiento del acuerdo de pago efectuado en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2019, conforme a lo pactado se ordena continuar con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y los sumas canceladas deberán ser imputadas en la liquidación del crédito en la fecha en que fueron efectuados los pagos, efectuado la imputación legal conforme lo dispone la ley, primero a intereses y luego a capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem, imputando los pagos efectuados en la fecha en que fueron realizados, primero a capital y luego a intereses

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.660.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese, (2)

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 095 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a l1s 8. A. M.
En la fecha 16 – Junio - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria